



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE
CONSUMO N° 27 SECRETARIA UNICA

ANADON, SILVIA PATRICIA CONTRA COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y
DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Número: EXP 82156/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00082156-6/2026-0

Actuación Nro: 904673/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Sra. Silvia Patricia Anadón inició demandada contra Compañía Financiera Argentina S.A. con el objeto de que declare la nulidad absoluta de los contratos de préstamo suscriptos entre las partes, así como de los pagarés u otros títulos cambiarios emitidos en garantía si los hubiere; que en forma subsidiaria, se ordene la readecuación judicial de las condiciones contractuales, con morigeración de los intereses compensatorios y punitivos y reimputación de los pagos efectuados; se ordene a la accionada -por sí y por intermedio de terceros - cesar en forma inmediata y definitiva toda gestión extrajudicial o judicial de cobro vinculada a las deudas cuestionadas; se disponga la exclusión de la actora de la Central de Deudores del BCRA y de cualquier base de datos crediticia en la que figure como deudora en situación irregular como consecuencia de los créditos impugnados (arts. 16 y 26, Ley 25.326), con un plazo no mayor a 48 horas desde que quede firme la sentencia, bajo apercibimiento de ley; más los daños y perjuicios que alega haber padecido y la aplicación de daño punitivo, con más intereses y costas.

Relató que es una persona de sesenta y ocho (68) años, jubilada, cuyo único ingreso proviene de un haber previsional mínimo, de carácter alimentario, que resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas. Señaló que su situación habitacional es precaria, en tanto reside en un inmueble ajeno en virtud de un acuerdo informal, sin estabilidad jurídica.

Explicó que sus gastos fijos, absorben la mayor parte de sus ingresos, lo que la obligó a recurrir a asistencia estatal mediante programas sociales para poder subsistir.

Expuso que, en ese contexto de vulnerabilidad económica y urgencia, acudió al crédito ofrecido por Compañía Financiera Argentina S.A.

Indicó que la demandada le otorgó sucesivos productos financieros entre 2023 y 2025, incluidos préstamos personales y una tarjeta de crédito, algunos bajo la modalidad de “renovación”, lo que implicó la refinanciación de deudas previas y la generación de un proceso de endeudamiento progresivo.

Sostuvo que tales operaciones se concertaron sin una evaluación adecuada de su capacidad de pago, sin información clara sobre las condiciones económicas y con tasas de interés significativamente elevadas, lo que derivó en una obligación total que supera ampliamente el capital originalmente recibido.

Afirmó que la accionada incumplió sus deberes de información, trato digno y prevención del sobreendeudamiento, al otorgar crédito de manera sistemática y sin considerar su situación personal.

Agregó que su estado de endeudamiento no se limita a la relación con la accionada, sino que integra un cuadro más amplio de múltiples obligaciones financieras, lo que evidencia su situación de extrema fragilidad económica.

Finalmente, denunció que fue objeto de reiteradas gestiones de cobro extrajudicial por parte de la accionada y de terceros actuando en su nombre, mediante comunicaciones intimidatorias, engañosas y desproporcionadas, que incluyeron amenazas de acciones judiciales y posibles embargos, lo que le generó angustia y temor

En ese contexto, instó la presente acción y solicitó, en forma cautelar, que:

(a) se suspenda toda gestión extrajudicial o judicial de cobro, directa o indirecta, por parte de la demandada o de terceros que actúen por su cuenta o en su nombre, hasta tanto se determine la validez o invalidez de la deuda reclamada y la capitalización de intereses hasta tanto recaiga sentencia definitiva;

(b) subsidiariamente, y haciendo uso de las amplias facultades que concede el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de CABA (arts. 1 incs. 1, 6 y 10, art. 2 y art. 131), se solicita que dicte la medida cautelar que considere más ajustada para el resguardo de los derechos por los que aquí se reclaman.

Fundó su pretensión en derecho, ofreció prueba y solicitó el dictado de una medida cautelar.

II. Luego de la intervención del Ministerio Público Fiscal (ver actuación n° 895732/2026), se asumió la competencia del Tribunal y pasaron los autos a resolver (ver actuación n° 904545/2026).

III. - El Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC) establece que “[l]as medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida” (artículo 124).

A su vez, el artículo 131 del citado código dispone que “[e]l juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

Por su parte, la doctrina procesalista ha exigido, tradicionalmente, la concurrencia de tres recaudos para la procedencia de las medidas cautelares, a saber: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros).

Con relación al peligro en la demora, sostuvo que su examen “[e]xige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva [...]” (Fallos 344:1033).

A su vez, se ha sostenido que “[e]stos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar” (Cámara Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., Sala 1, “Única Heras, Claudia contra GCBA y otros sobre Apelación - Amparo – Ambiental” Expte. N° 4570/2017-1, del 9/11/2017.)

IV. Ahora bien, en el presente pleito, nos encontraríamos frente a una relación de consumo entre la Sra. Silvia Patricia Anadón y Compañía Financiera Argentina S.A en su carácter de entidad proveedora de servicios financieros.

Nuestro sistema jurídico otorga especial protección a los derechos de consumidores y usuarios, reconociendo que su legislación es de orden público (conf. art. 65 de la Ley 24.240).

En el plano internacional, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor establecen “[l]a promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores” (artículo 6, inciso b, Anexo, pto. III de Principios Generales).

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen -cada uno en el marco de sus competencias- un marco de protección especial para consumidores y usuarios.

En línea con el mandato constitucional, la ya citada Ley N° 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación, en su parte pertinente. Ello, claro está, sin perjuicio de otras normas especiales que atienden a las relaciones de consumo por servicios financieros.

V. En atención al marco normativo referido anteriormente y a que el análisis de procedencia de las medidas precautorias que debe realizar el Tribunal, no exige la certeza del derecho invocado sino su apariencia, corresponde que la verosimilitud en el derecho sea analizada desde la tutela protectoria que brinda el derecho de los consumidores y usuarios, dado que su legislación, como se mencionó, es de orden público.

En este sentido, la propia Ley n° 24.240, a lo largo de su articulado, establece que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (ver, por caso, los arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 1094 que “[l]as normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor [...] En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

En el mismo orden de ideas se ha dicho que “[e]l derecho del consumidor cruza transversalmente el sistema, desoyendo calificaciones civiles o comerciales,

contractuales o extracontractuales, etc., planteando sus propios y relevantes principios, los que plasma como prevalentes, imponiéndose como norma de orden público (art 65 ley 24.240)...” (Tratado de Derecho del Consumidor, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández, pág. 159, Tomo 1, La Ley, Ed. 2015).

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “[e]ste principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural [...] Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla provisiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional” (CSJN, en autos “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo”, recurso de hecho. Sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°).

En lo que refiere a relaciones de consumo con entidades bancarias, la Corte entendió que “esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional” (Ver autos ‘PADEC c Bank Boston, op. cit., considerando 7°; el subrayado es propio).

VI. Cabe señalar que la legislación y la doctrina, establecen una protección especial a determinados grupos de consumidores que presentan situaciones de mayor vulnerabilidad en la relación de consumo, a los que denomina como consumidores hipervulnerables.

El artículo 1 inc. 10 del CPJRC establece como principio general, que la actuación de la justicia especializada, debe contemplar “*criterios de tutela judicial efectiva con especial rigurosidad en los casos de consumidores hipervulnerables.*”.

En el plano regional, la Resolución 11/21 del MERCOSUR, define como consumidor hipervulnerable a “*las personas físicas con vulnerabilidad agravada,*

desfavorecidas o en desventaja en razón de su edad, estado físico o mental, o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores en el acto concreto de consumo que realicen. La presunción de hipervulnerabilidad no es absoluta y debe ser atendida en el caso concreto, en función de las circunstancias de la persona, tiempo y lugar”.

Por su parte, el artículo 2 de la norma dice que puede considerarse como causa de hipervulnerabilidad “*b) ser persona mayor conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*”, “*g) encontrarse en situación de vulnerabilidad socio-económica;*” “*i) tener problemas graves de salud*”. Esta norma, fue incorporada al derecho interno mediante resolución 1015/21 de la SCI.

En el caso de autos, nos encontramos frente a una consumidora hipervulnerable, en los términos de la normativa citada, en razón de su situación de vulnerabilidad socioeconómica y de edad.

Por lo que las circunstancias reseñadas, habilitan la aplicación de mecanismos de tutela judicial efectiva con mayor rigurosidad (art. 1 inc. 10 del CPJRC).

VII. En estas condiciones, corresponde analizar los requisitos de procedencia de la medida cautelar invocados por la parte actora.

Encuentro acreditado, aún en este estado liminar del proceso, que la actora es usuaria de Compañía Financiera Argentina S.A. (denominada comercialmente como ‘Efectivo Sí’) por los servicios referidos anteriormente. Ello se corrobora con las constancias acompañadas en la documental anejada al escrito de inicio donde se pueden ver créditos solicitados por la parte actora. En ese sentido, de la contestación al oficio acompañada por la Defensora:

- 820107622001, otorgado en línea, tipo de producto: renovado ANSES, fecha de alta: 21/03/2024, en treinta y dos (32) cuotas, por un monto de pesos doscientos setenta y un mil (\$ 271.000), valor de la cuota pesos cuarenta y seis mil ciento veinte con cuarenta y siete centavos (\$46.120,47).

- crédito n° 820108315007, obtención presencial, tipo de producto: Prim. Ex ANSES, fecha de alta: 30/05/2024, en veinte cuotas (20), por un monto de pesos

cincuenta mil quinientos cinco (\$50.505), valor de la cuota pesos siete mil ciento treinta cinco con sesenta y siete centavos (\$ 7.135,67).

- crédito n° 820110651472, obtención presencial, tipo de producto: Renovado A, fecha de alta: 20/01/2025, en veinticuatro cuotas (24), por un monto de pesos doscientos mil doscientos cincuenta (\$ 200.250), valor de la cuota pesos cuarenta y dos mil setenta y nueve con noventa y seis centavos (\$ 42.079,96).

- Tarjeta de crédito Visa, n° 1218251761, obtención presencial, fecha de alta 22/12/2023.

La actora acompañó dos constancias de liquidación que dan cuenta que recibió por parte de la accionada el préstamo n° 820108315007 y 820110651472.

Asimismo, de las constancias presentadas en autos se desprende que la actora percibe un haber neto jubilatorio por la suma de pesos 362.940,11 (febrero de 2026), que cobra un subsidio a través del programa ciudadanía porteña por pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000)

Además, acreditó el resultado de su situación crediticia emitido por el registro de la Central de Deudores del BCRA, donde figura situación de nivel tres y cuatro de deuda con varias entidades financieras y, en particular, se encontraba en situación cuatro (4) con la demandada para el período 12/25.

También lucen adjuntas capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, con un número no agendado, que posee una foto de perfil con las siglas PROACTION, y firma como agencia Proaction por la deuda con la Entidad: EFECTIVO SI.

Por su parte, del informe socioambiental se desprende que vive en el departamento de su ex suegra por un acuerdo que tiene con su ex marido; que sus principales erogaciones están relacionadas a los servicios públicos con los que cuenta el departamento (electricidad, gas natural, telefonía móvil, ABL) y al pago de las expensas ordinarias y extraordinarias para el mantenimiento y funcionamiento del edificio; y que en junio de 2025 ingresó como titular del programa de emergencia habitacional “*Vivir en Casa*” y del programa de asistencia alimentaria “*Ciudadanía Porteña*”. El informe socioambiental también arroja que las motivaciones que la llevaron a tomar crédito con diferentes entidades financieras fueron principalmente para adquirir alimentos. Sobre su estado de salud se desprende que padece cáncer de piel, que presenta una piedra en la vesícula y experimenta una afección en sus válvulas cardíacas como consecuencia de

una fiebre reumática sufrida en la infancia. El informe también arroja que *“la situación de tenencia de la vivienda de la Sra. ANADON es de extrema fragilidad e inestabilidad en la tenencia, ya que vive de prestado en la propiedad de su ex suegra fallecida sobre la base de acuerdo de palabra con su ex pareja”*.

Conforme lo expuesto hasta aquí, haciendo una interpretación integral de las normas que amparan los derechos tutelados en autos a la luz de las constancias ofrecidas, en aplicación de los principios y disposiciones del régimen constitucional y legal de defensa de los usuarios y consumidores, incluso en este estado liminar del proceso, se encuentra suficientemente acreditada la materialidad de los hechos que motivaron el requerimiento de la medida cautelar, por lo que habré de tener por configurada la verosimilitud en el derecho invocado.

VIII.- En cuanto al peligro en la demora, la actora manifestó que *“la demandada puede iniciar una ejecución por intereses indebidos, exponiendo a la actora a un proceso judicial [...] y que “la persistencia de este conflicto ha generado un desgaste emocional y patrimonial, obligando a la actora a soportar una carga injustificada que, de no ser detenida, seguirá agravándose”*.

Las manifestaciones vertidas y las conclusiones efectuadas en el apartado que antecede, me persuaden de tener por configurado también este recaudo, toda vez que la persecución de los consumos discutidos en autos podría afectar los ingresos de la actora, que se presumen de carácter alimentario y comprometer su economía de subsistencia.

A tenor de las manifestaciones vertidas y las constancias ofrecidas, he de tener por acreditado este recaudo.

IX.- Por último, respecto de la contracautela, en atención a la existencia de una relación de consumo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 127, último párrafo del CPJRC, entiendo suficiente la caución juratoria prestada por la accionante.

Por lo hasta aquí expuesto y las normas citadas, **RESUELVO:**

1.- Tener por prestada la caución juratoria ofrecida, la que se estima contracautela suficiente y ajustada a derecho, a tenor de los derechos comprometidos (art. 127 CPJRC).

2.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada (conf. art. 124 del CPJRC), bajo responsabilidad de la parte actora, y ordenar a Compañía Financiera Argentina S.A

que suspenda el cobro judicial y extrajudicial de la deuda referida en el expediente y la capitalización de intereses y se abstenga de informar a la accionante en la base de deudores del sistema financiero del Banco Central de la República Argentina y administradores de datos privadas o, en su caso, proceda a la rectificación provisoria de la calificación crediticia respecto de la deuda aquí cuestionada. Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, electrónicamente a la parte actora, y a la demandada, al domicilio físico denunciado, junto con el traslado de la demanda.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires